Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2012-00627-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció CON pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y el descorrimiento de las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790712e91538125d4ea557365043899393ab8d8adc8e15b6daecf8a3818d23be**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01024-00.

En virtud a la cesión de derechos de crédito y, como quiera que reúne los requisitos legales (art. 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO que la ejecutante BANCO FALABELLA S.A., hace en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

TERCERO.- RECONOCER personería al (la) abogado (a) DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, como apoderado (a) del (la) cesionario (a) EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Código de verificación: **a1bde76cb2a8c69ef8e9e17c7dfb8e41f23f9d2f230725a415e5f5fee79ab996**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00949-00.

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, quien informa que la entrega del bien inmueble cuya restitución perseguía, operó de manera extraprocesal, Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por ALEXANDER RODRÍGUEZ ARDILA contra BRAYAN YUSEP GUTIÉRREZ CASAS, operó de manera extraprocesal -Diagonal 49 A N° 60 A-22,en esta ciudad-

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, y dése de baja en el aplicativo siglo XXI, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4faf9438510b95bf1b201cd1d38430990c6def4c3894be1c2fcf61b18d8abe**
Documento generado en 04/12/2023 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01288-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MELISSA FERNANDA PAEZ HERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de ($7.489.852,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 1006203.

2. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 25 de marzo de 2022[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 1.22 - 2021-01288Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$375.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc13028d8abe00b68bb9fd4535f68d2f731fc2439eb0274bc4283e20f4695997**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01389-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GERTRUDIS HARF GUZMÁN, con el fin de obtener el pago de ($8.506.624,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 0976867.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de abril de 2022[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 1.18 - 2021-01389 Memorial notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$425.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd3f8651983122ac2eceadc31b6f554c1eadd87878670a7d24bc1da8dd131fa**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00149-00.

Vistas las diligencias de enteramiento adelantadas al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que, omitió hacer alusión al auto de 1° de febrero de 2023, proveído que corrigió la orden de apremio inicialmente librada.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 1.22 - 2022-00149Notificacion2213

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db1f502f0fef7c89eb3c1d3652c25e90f53e42a92b618bc5a7586ca3dda304**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01277-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que, indicó erradamente la dirección de esta Sede Judicial, tenga en cuenta que este Estrado se encuentra ubicado en la Carrera 10 # 19-65 Piso 5 Edificio Camacol.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

2. **Reconózcase** personería a la firma **COBRANDO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 1.21 - 2022-01277Notificacion2213

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e02def0ac37f85a74f6e8e2ff32b8717479d961d109dc0af80487675161f93a**

Documento generado en 04/12/2023 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00766-00.

De acuerdo con la manifestación realizada por el abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, se le **releva** y en su lugar se **nombra** como como apoderado del amparado LUIS ARTEMIO CASANOVA PALADINES (demandado) y para que lo represente, al Doctor GERMÁN VALENCIA MORALES, quien podrá ser notificada(o) en el correo electrónico valenciaabogados@hotmail.com[2].

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. **Adviértasele** que su nombramiento es de forzoso desempeño, no obstante, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo adjuntando prueba de ello, dentro de los **tres (3) días siguientes**, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso). Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e202051c1369eab3f0b2aed9f556254c4d6ad67bddebd80af452f5bdb322518**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00268-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante *[PDF 1.23 - 2022-00268SolicitudTerminacion]* y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE LEONARDO RAMOS BUSTOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7419059a30088174001ead40100f0807bd2738906d96ef9dad1411855fd6c92**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00891-00.

En atención a las documentales que preceden, el Despacho dispone:

1. Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del Código General del Proceso[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que con el aviso no se acreditó la remisión de la orden de apremio.

2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Jose Bernardo Morera Cárdenas** quien constituyó apoderado judicial, como se desprende del PDF 1.26 del expediente digital. Lo anterior, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. En esa medida, **reconózcase** personería al abogado **NOEL ARTURO ARIZA MARÍN** como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

4. Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la aludida demandada para contestar la demanda. Téngase en cuenta los escritos obrantes en los PDF´s 025 y 026 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF´s 1.19 a 1.23 del expediente digital.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27a1c49f320f5454d673b8d9c3c2bf6c8a236b1cc2136a2dd587d13b08e2727**

Documento generado en 04/12/2023 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00985-00.

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Téngase por emplazado al ejecutado **Carlos Andrés Ibarra Chamorro,** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 9 de agosto de 2023.

2. En consecuencia, se designa como *curadora ad-litem* a la abogada **Carolina Ramos López**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico luisagutierrez90@hotmail.com.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf0d053399b86a9dca766c2747e046709f176c00f98894e5adb31d636bd3fa3**

Documento generado en 04/12/2023 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00486-00.

De acuerdo a la solicitud del demandado **NICOLÁS ROMERO BERDUGO**, identificado con la C.C. 73.111.493 (PDF 2.23, C.1), se le tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2022 , en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a compartirle el link del presente expediente al precitado demandado, a su correo electrónico nicolasromeroberdugo@gmail.com

El término de traslado de 10 días, para formular la defensa comenzará a contarse "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío […]" -art. 8 L. 2213/22- del link del expediente.

Secretaría controle el término del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475868f38fb0dc6f774757d5649fe92778f84fd9381e55ad77eee799dc3d9a7**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01292-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por NUEVA EPS S.A., mediante la cual informa los siguientes datos de notificación del demandado GUILLERMO MORENO QUINTERO:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	93295172	GUILLERMO	MORENO	QUINTERO

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
TOLIMA	LIBANO	15/03/2022	ACTIVO	SUBSIDIADO

Direccion	Telefono	Correo
VDA LAS AMERICAS FI SANTA MA	3124644350	

Tipo Afiliado	Parentesco
COTIZANTE	

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

g

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días**, notifique al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a417cb68bdd1e4fbb4ded8f4433979d39f8fad628a0716be8d95ea977d7e9ee**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01126-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDITH ISABEL MARMOL AVILA, con el fin de obtener el pago de ($4.767.114,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3264588.

2. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2022[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 2.22 - 2021-01126 Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$240.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba81cf54c18b9f7caf9b209dc2c84437a7210984258455ca99ffe26e6c19f090**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01052-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOE FERNANDO CORREA ZAMBRANO, con el fin de obtener el pago de ($5.358.137,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3943851.

2. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2022[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 2.27 - 2021-01052Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$268.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72fcda635425c2245aac2c3e127b0588b79aac78fb0ec963667e8f65575eedf**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00517-00.

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial [*PDF 2.27 - 2021-00517 RespuestaOficio*], a través de la cual, informa que el 19 de agosto 2022 no se recibió en el correo electrónico de este Estrado Judicial misiva proveniente de la dirección electrónica doraluriveros@hotmail.com.

En esa medida y teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CESAR

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

ALIRIO HERRERA AMAYA, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré como soporte de la ejecución.

Este Juzgado mediante proveído de 7 de abril de 2022, exhortó al extremo demandante a efectos de que procediera a notificar a la pasiva en los términos del artículo 292 del C.G.P., y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eba8a4f818d27c72fb072a653696bb7f381090554787bbc0c09b4a2212e530**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00044-00.

Atendiendo la solicitud elevada por NEIL OSWALDO MUÑOZ DÍAZ -demandado- y, por cuanto mediante auto calendado 12 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría** previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entrégue y páguese** en favor del señor MUÑOZ DÍAZ, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **$19.379.881,40 M/cte**.

A efectos de materializar la entrega, téngase en cuenta la certificación bancaria allegada. (fl. 2 pdf 2.26 - 2021-00044SolicitudEntregaTitulos)

De otra parte, respecto a la petición radicada por el demandado ha de indicarse que, no es éste el mecanismo para poner en marcha la administración de justicia, así lo ha hecho saber la Corte Constitucional, al señalar:

> "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal***. *Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. (Sentencia T-311 de 2013)*. (Énfasis añadido).

Sin perjuicio de lo anterior, póngase en conocimiento del peticionario, la decisión adoptada en el presente proveído. Por **secretaría** remítasele copia integral de este auto al correo electrónico neiloswaldo@gmail.com **a efectos de tener por contestado el derecho de petición presentado.**

Efectuado lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2dbc3db9b3cd88721fd7bda47a6dea34708f0dce6330dd29ac31954c13d51e**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00610-00.

Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis *[PDF 2.28 - 2022-00610SolicitudSuspension*] y en aplicación al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente proceso promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUIS DE CASTILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de TULIA AMPARO ESCOBAR hasta el día **15 de febrero de 2024**.

Superado el término antes aludido, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c2ce03179132183092a39475127b44a9c41483bcf310549f48884f455eaad1**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:40 AM

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00469-00.

Verificada la actuación, el Juzgado **resuelve:**

1. **Reconocer personería** a la abogada SANDRA CECILIA ALBA ÁVILA como apoderada del demandado FREDY JHOAN GÓMEZ VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente en la secretaría del juzgado y dentro del término de traslado formuló excepciones. (pdf 2.26 - 2022-00469ActaNotificacionPersonalPoder)

3. De las excepciones de mérito presentadas (pdf 2.29Contestacion Demanda202200469), se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba5b556e6441965b08a323f85a43dceba02de42bac815d255c08f0e21b0470**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00064-00.

Revisadas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la Curadora *Ad-litem* designada mediante auto de 21 de junio de 2023 no tomó posesión de su cargo se le **releva** y en su lugar se **designa** al abogado **Rubiel Alfonso Carrillo Osma**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico rubicaroabogado@hotmail.com[2].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

2. Previo a resolver en punto a los actos de enteramiento adelantados a la dirección electrónica usuarios@mindefensa.gov.co perteneciente al demandado Jhon Dairo Orozco Bejarano, se **requiere** al extremo ejecutante para que informe si el *email* corresponde al utilizado por el demandado para efectos de recibir notificaciones, además deberá aportar las correspondientes evidencias de su obtención. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por el profesional del decho en el Registro Nacional de Abogados.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7159027177bd52400290a3d9ff22b921bb208e0f2dfd598c7fca2ceda82dedb2**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00127-00.

Atendiendo que el comitente efectuó la entrega del inmueble objeto del presente proceso, y toda vez que, no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar por parte del despacho, se ordena el **archivo** del expediente.

Secretaría finalice el proceso en el aplicativo siglo XXI, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb77affcbd9b188b3be31be493d93e7b39a3aaa1ceb8123c1e195ecf6c05d028**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00397-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. En punto a la sustitución de poder realizada en favor del abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se le reconoció personería. (pdf 3.33 - 2021-00397AUTOAceptaSustitucion)

2. Respecto al trámite de notificación, incorpórese al expediente la remisión del citatorio, en consecuencia, se **requiere** a la parte interesada para que en el término de **treinta (3) días**, continúe con las diligencias de notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 *ejusdem*, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Código de verificación: **e93a9c1bed49d012c8b780d3cad65b644e6f2c8b6f136c9b22baf69d42336745**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00962-00.

Revisadas las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Henry Gamboa Romero** el 18 de agosto de 2023 se notificó personalmente del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, conforme se desprende del *PDF 3.43 - 2021-00962ActaNotificacionDemandado*, quien dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de defensa.

En esa medida, **reconózcase** personería a la abogada **MARIA FERNANDA CEDIEL ACOSTA** quien es estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

2. **Recházese de plano** la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto propuesta por la apoderada judicial de la pasiva[2], como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P., la misma debió haber sido alegada mediante recurso de reposición contra el admisorio de la demanda.

3. En esa medida, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la convocada, dese trámite a la excepción formulada por la defensa del demandado "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" visible en el PDF *3.45 - 2021-0962Contestacion demanda*[3] como meritoria, por lo tanto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web[4] destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 3.45 - 2021-0962Contestacion demanda.
[3] Correo electrónico remitido el 1° de septiembre de 2023 a las 13:39
[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

MFPG

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3ac722b5b49c87e8ba3a64c5cf53f535977d463876b5c5b04f3d1c36a92acc**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-00255-00.

De conformidad con lo requerido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante Oficio No. OOECM-0923JIRA-2459 y, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61695edec48a71d0dd93200d11fe195cddc1e07cfef5d2ee687ea093977b8755**
Documento generado en 30/11/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-00821-00.

De conformidad con lo requerido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante Oficio No. OOECM-0923JIRA-2501 y, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06fd2c19d035a683d288d0beaebb98a5b98a19baeb385facb9e0b8d200295ed**
Documento generado en 30/11/2023 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00639-00.

En atención a las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la vinculada como litisconsorcio necesario **Fiduciaria La Previsora S.A.** quien constituyó apoderado judicial, como se desprende del PDF 3.47 del expediente digital. Lo anterior, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese sentido, **reconózcase** personería a los profesionales **Claudia Patricia Mendivelso Vega** y **Wilmann Christian Vargas Soto**, como apoderados judiciales de la vinculada, en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

En esa medida, atendiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del proceso, infórmese qué abogado actuará dentro del asunto, toda vez que simultáneamente no pueden actuar más de 2 apoderados.

Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la vinculada para contestar la demanda. Téngase en cuenta los escritos obrantes en los PDF´s 3.45, 3.47 y 3.48 del expediente digital.

2. **Reconózcase** personería al abogado **Dionisio Enrique Araujo Angulo** como apoderado judicial de la demandada **Banco Agrario de Colombia S.A.** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido [*PDF 3.44 - 2021-00639Poder202100639].*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412404b5c78c1dd6b182667b3bb547b9492a1c3c7cbb559d4d3e0ce9c234fa7c**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00466-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el demandado **Carlos Julio Ballén Palacios** deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2023 *[PDF 3.38 - AUTORequiereDemandante202100466],* como quiera que, se insiste, la Cuenta de Ahorros XXXXXXX16-93 de Bancolombia S.A. se encuentra bloqueada o inactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b5f57dec88d82216dab6d59bc8de5dfe138728b1ac1b8266f2085fe4bff611**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00466-00.

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de junio de 2023 (pdf 3.32), la secretaría deberá tener en cuenta el número de producto financiero informado a PDF 3.39.

Por lo anterior se ordena la elaboración del depósito judicial ordenado.

CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a7b0ba2308e69f6c98c3224b2be89a27fe85d18b2466c63aecde1b4d406f0**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2013-01254-00.

De conformidad con lo solicitado y una vez revisada la actuación, por Secretaría efectúese la conversión del título que refiere la consulta de depósitos (pdf 003) a órdenes del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

Surtido el trámite, infórmesele al referido despacho el éxito de la transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee627f916f3d06118515bef58113f6b38b482b17a236d0afa33530cf13e88b7**
Documento generado en 30/11/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01158-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 005RespuestaTransunion202201158],* da cuenta que el demandado Héctor Daza Zapateiro no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67e8b3f3ab68cc68d5113ff4ad1042605b3239ddd672d20a79780021819dc20**
Documento generado en 04/12/2023 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01500-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** endosatario en propiedad de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. y en contra de **JOHAN SEBASTIAN NAVARRO FAJARDO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5291-588.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.575.747,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

CUOTA NO.	VENCIMIENTO	CAPITAL	CUOTA NO.	VENCIMIENTO	CAPITAL
1	3/03/2020	$ 276.637,00	17	3/07/2021	$ 276.637,00
2	3/04/2020	$ 276.637,00	18	3/08/2021	$ 276.637,00
3	3/05/2020	$ 276.637,00	19	3/09/2021	$ 276.637,00
4	3/06/2020	$ 276.637,00	20	3/10/2021	$ 276.637,00
5	3/07/2020	$ 276.637,00	21	3/11/2021	$ 276.637,00
6	3/08/2020	$ 276.637,00	22	3/12/2021	$ 276.637,00
7	3/09/2020	$ 276.637,00	23	3/01/2022	$ 276.637,00
8	3/10/2020	$ 276.637,00	24	3/02/2022	$ 276.637,00
9	3/11/2020	$ 276.637,00	25	3/03/2022	$ 276.637,00
10	3/12/2020	$ 276.637,00	26	3/04/2022	$ 276.637,00
11	3/01/2021	$ 276.637,00	27	3/05/2022	$ 276.637,00
12	3/02/2021	$ 276.637,00	28	3/06/2022	$ 276.637,00
13	3/03/2021	$ 276.637,00	29	3/07/2022	$ 276.637,00
14	3/04/2021	$ 276.637,00	30	3/08/2022	$ 276.637,00
15	3/05/2021	$ 276.637,00	31	3/09/2022	$ 276.637,00
16	3/06/2021	$ 276.637,00	**Total**		**$ 8.575.747,00**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral anterior, liquidados desde el día de

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

vencimiento de cada una de ellas; y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5d3775af869c26aa24fdc9719a0b57e613412eb97512760d87cf1955addc45**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01555-00.

De acuerdo a la literalidad del título allegado como base de la acción, el pago de la obligación ahí contenida se pactó por instalamentos, esto es, en 180 cuotas mensuales, la primera de ellas a partir del 4 de mayo de 2007, adicionalmente, en el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante manifestó que no está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, ello en la medida que la cancelación de las cuotas debió finalizar el 4 de mayo de 2022.

Bajo ese entendido, dado que no hay lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto el plazo se encuentra vencido con anterioridad a la presentación de la demanda, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule las pretensiones pidiendo por separado respecto cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital, intereses de plazo y moratorios, de manera que se compadezca con los valores especificados en la tabla de amortización visible a pdf 008 y la literalidad del título valor base de la acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c302df7d241146b409a145b5b683a2ec06fee2db90d251c13b851fa3f72b6376**

Documento generado en 30/11/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01565-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BERTHA VIASUS MATEUS** y en contra de **BEATRIZ BARAHONA DE RODRIGUEZ y DERLY AMANDA RODRÍGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 001.

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIEL MIL PESOS M/CTE ($3.100.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. **NEGAR** el mandamiento sobre los intereses de plazo solicitados, habida cuenta que, de la literalidad del título valor no se desprende dicho cobro.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ANGELA LOPEZ SALAZAR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c6321aca48cd0d63f4f47fa5851e1123b046e439407b95de9da2af648c97e**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01068-00.

Incorpórese al expediente las documentales remitidas a la calle 137 No. 11 – 41, Torre 3 Apto. 904 en Bogotá, con resultado negativo. (pdf 008SolicitudEmplazamiento202301068)

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la promotora para que realice el trámite de notificación dirigiendo la comunicación al correo electrónico jorgedanielpimiento@hotmail.com, informada para dicho fin en el acápite de notificaciones. Efectuado lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento. (fl.4, pdf 004Demanda202301068)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cd600d3d294ba8ae7d26e302b166d98e8a03e7b68645585646a009f204a003**
Documento generado en 30/11/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01183-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación, se **requiere** a la parte actora para que aporte documento mediante el cual se puedan descargar los archivos adjuntos a la comunicación, a efectos de verificar el contenido de los mismos, y a su vez, que la notificación personal remitida con tal propósito, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2ed5ec01d9d9c7b9bae009e7f4121f4e3d9875f6ecf9202908f74c23fd4af**
Documento generado en 30/11/2023 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01177-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante *[PDF 008SolicitudTerminacionProceso202301177]* y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARTHA CECILIA SALCEDO OCHOA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65631e17b6b958e931e57d1a76d946b221948a09a8db0a6164ed00f7b7b05d25**

Documento generado en 04/12/2023 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01299-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio que promueve **CARLOS FRANCISCO JIMENEZ ALONSO** contra **GLORIA DE JESUS SANMARTIN SANMARTIN, ALBEIRO MARTÍNEZ RESTREPO, FERNANDO MARTINEZ VILLEGAS, RODRIGO MARTÍNEZ VILLEGAS, GUILLERMO MARTÍNEZ VILLEGAS** en calidad de herederos determinados de **ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el **VEHICULO** de placas **BNE681** objeto de usucapión.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del rodante identificado con placas **BNE681.** Secretaría, elabore el oficio a la autoridad de Tránsito correspondiente, y entregue el mismo al extremo demandante para que proceda a registrarlo directamente en la oficina respectiva.

Para el pago de los derechos e impuesto de registro, el interesado deberá cancelar oportunamente el costo de las tarifas establecidas por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

3. **TRAMITAR** el presente proceso bajo los lineamientos del proceso **VERBAL**, regulado en el Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el automotor objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad, dejando en el expediente las constancias a que haya lugar.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

5. Se **requiere** al demandante para que aporte nuevamente en formato **legible** copia del registro civil de defunción del señor ELIAS MARTÍNEZ RESTREPO (Q.E.P.D.), pues el allegado no permite la lectura adecuada del mismo.

6. El demandante **CARLOS FRANCISCO JIMENEZ ALONSO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89503a05654ba017ebae5c7dcf52445200283d55a77239e59674fe34d87cb278**
Documento generado en 30/11/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01118-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PEDRO JAVIER MORENO RAMÍREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 553242756, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> *"1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($24.083.744,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($1.190.722,oo M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo causados."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 28 de septiembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Urbanex*" (pdf

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

011Notificacion292Positiva202301118), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.265.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3396b2c3b4b8bde317d76f3383fd05c73f93bb0e806613ec263428299417b8c8**

Documento generado en 30/11/2023 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00861-00.

Previo a resolver en punto a los actos de enteramiento efectuados a la pasiva, se **requiere** al extremo demandante para que Informe si la dirección electrónica del ejecutado corresponde a la utilizada a efectos de recibir notificaciones. Para tal fin, deberá aportar las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f300b7a48318d66bd21bfae8464880496021d87d118041d28affb387eed905**
Documento generado en 04/12/2023 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01077-00.

Previo a decidir lo que en derecho frente a la solicitud de terminación, se **requiere** a la abogada SANDRA PATRICIA SILVA PARRA para que allegue poder con facultad expresa para recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacd7186383ced86e0d28b75dd1ae42be5c7e487a260ef9c5fdc4cd4b3dd09fb**
Documento generado en 30/11/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00800-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DAVID LEONARDO MORENO RIOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 9320089798 y No. 1540092946, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "***Pagaré No. 9320089798:***
>
> *1. Por la suma de* ***QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($15.304.848,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> ***Pagaré No. 1540092946:***
>
> *3. Por la suma de* ***NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE ($9.999.030,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."*

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 28 de junio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Domina Entrega Total S.A.S.*" (pdf 012Notificacion2213202300800), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **1.270.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737986f571eacffdf4914b763f32e6e8d497a4a25b9d028b2b6e420261927afe**
Documento generado en 30/11/2023 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00893-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIA DE LOS ANGELES PINEDA PINILLA, con el fin de obtener el pago de las sumas incorporadas en los pagarés Nos. 9960085056 y de 30 de noviembre de 2021.

2. Mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 8 de agosto de 2023[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 012 Acta recibo correo 202300893

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.333.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ee076274a06cbacacbdbaf07af09d01e6e1f18b1d57218e2cd4fc8f7d34446**
Documento generado en 04/12/2023 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00308-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GONZALO CORREDOR GRANADOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 318800010078143330, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1.- Por la suma de* ***CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE ($14.626.090,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de junio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*COLDELIVERY S.A.S.*" (pdf 014MemorialNotificación202300308), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$732.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f6f39dc950d3bb37a5a7af600b404d396c032fc26301df1d5e34bc2b92a6b0**

Documento generado en 30/11/2023 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00838-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ANTONIO PENAGOS CAMPO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29d3e65ce9f36c20cdfe7b914c639e80f37d1c8e60dbf9fc4c93dee0c6c583**

Documento generado en 30/11/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-00613-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de dineros, se **requiere** a las partes para que aclaren en favor de quien se debe entregar el titulo obrante para el proceso de la referencia, petición que deberá ser suscrita tanto por el demandante como por el representante de la parte demandada a DUFER S.A.S. **con presentación personal.**

Lo anterior, por cuanto mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y revisado el memorial de terminación, tan solo informaron que se llegó a un acuerdo extraprocesal, pero no se dijo nada respecto a que el acuerdo incluyera la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9641a264a216d231138fffed6abc4954732be1cba3fccc41ca4e6e13f3481d1**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00896-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FREIDER RUBIEL MAMIAN SANDOBAL con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 23071638, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

> "*1. Por la suma de* ***CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($4.526.126,oo M/cte)****, por concepto de capital vencido y no pagado.*
>
> *2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.*
>
> *3. Por la suma de* ***SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($752.993,oo M/cte)****, por concepto de intereses de plazo causados desde la suscripción del título hasta la fecha de vencimiento.*
>
> *4. Por la suma de* ***UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.256.430,oo M/cte)****, por concepto de gastos administrativos de cobranza, contenidos en el título allegado como base de la acción."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 25 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "*Domina Entrega Total S.A.S.*" (pdf 013CertificadoEntregaNotificacion202300896), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$330.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fc404f9743b0132f3ec2127b978c2a4cdbdd530e2def4e271933bd1a051cd3**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00201-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve:**

1. Téngase por emplazado al demandado GERMAN MOSQUERA, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 14 de agosto de 2023.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico nelsongarzonabogado@hotmail.com[2].

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f19a6c8b0d276c5518e4ec942107b3ebb665629597ec75751df4cf2ca994f**

Documento generado en 30/11/2023 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00416-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO ALBERTO BELTRÁN GUTIÉRREZ, con el fin de obtener el pago de ($2.094.102,59) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total y, ($362.064,37) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 882300531750.

2. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 11 de mayo de 2022[2], quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 017 - 2022-00416Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor -pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$122.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f09f16980b9c5e1733dd78f83bbe8138d74cb870ce1314ac6379d5ea07e59e**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2016-00991-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Requerir al liquidador CARLOS ARTURO BERMUDEZ CATELLANOS para que en el término de diez (10) días, allegue inventario actualizado de las acreencias de la deudora, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5º, parte resolutiva de proveído de fecha 1º de julio de 2023. (pdf 018 - 2016-00991 - AUTO Resuelve Objeción)

2. Aceptar la renuncia presentada por la abogada MATILDE ISABEL SILVA GOMEZ, quien actuó como apoderada de New Credit S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8b8311b20dd1854381563bb0ddc0ab61373222b248c74f2a508ff0dbc7601**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01519-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1. **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARÍA ZENAIDA CARDENAS DE PERILLA** en contra de **NELLY ESPERANZA AMAYA LÓPEZ, PRAXEDIS PIÑA SÁNCHEZ y ANDREA TATIANA BARRERA AMAYA** propietaria del establecimiento de comercio Hotel Boutique Superior.

2. De la demanda y sus anexos **córrasele** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste. (Art. 391 del Código General del Proceso).

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** –art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

3. **NEGAR** la petición de restitución provisional del inmueble objeto de la presente demanda, toda vez que, de acuerdo con el material fotográfico allegado con la demanda, no se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 8º, artículo 384 del C. G. del P., pues no se advierte que el inmueble este desocupado, abandonado o en grave estado de deterioro o pudiere llegar a sufrirlo.

4. En punto a la medida cautelar solicitada, a voces de lo previsto en el numeral 7º, artículo 384 *ibidem*, especifique cuál es su objeto, esto es, respecto de qué rubros pretende asegurar el pago y especifique el monto de lo adeudado, a efectos de poder determinar el monto de la caución que deberá prestar previo a su decreto.

Reconózcase personería a la abogada **AMPARO DEYANIRA CAÑON ORTEGON**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8cdb41c872e753151d60def050cbb90aeda27405c14c8993308a4a690497f9**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00329-00.

Atendiendo el escrito que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de 10 de agosto de 2023 *[PDF 020AUTONoAvalaNotificacion202300329]*, a través del cual, se dispuso no tener en cuenta los actos de intimación surtidos a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c392f386c1e05e14d14b94a3ba578a38bad3a895207cb71d7871e971ac24bb9**
Documento generado en 04/12/2023 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01738-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YECENIA PAOLA MORA SOTO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8cd0cbd8a457a66e4c486e98ceb03747f57d1dcb9ef2f33292cd02b021ee9f**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01595-00.

Atendiendo el escrito proveniente de la Auxiliar de la Justicia **Mabel Antonia Ruíz Cuellar**, a través del cual, acepta el cargo para el que fue designada "Curadora *Ad Litem de personas indeterminadas"*, **Secretaría** proceda a notificarla vía electrónica, a su correo electrónico mabelruizc@hotmail.com , conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b01a506473af75081ba5c75d02af61c25f83c2d7d20b29a775c376cbed0411**
Documento generado en 30/11/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01568-00.

Verificado el trabajo liquidatorio visible en el PDF *056 - liquidacionCostas202201568*, observa el Despacho que en él no se incluyeron los rubos por concepto de inscripción de la medida ante la Oficina de Instrumentos Públicos, sumas que ascienden a $25.100,00 M/Cte y $20.300,00 M/Cte *[PDF 058 - 2022-01568ReciboPagoRegistro]*.

En esa medida, se procederá a la modificación de la liquidación de costas presentada por Secretaría, incluyendo los antedichos valores. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas realizada por Secretaría[2], conforme a lo antes expuesto, quedando de la siguiente manera:

	VALOR
ARANCEL JUDICIAL	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
OTRAS AGENCIAS EN DERECHO	
INSCRIPCION INSTRUMENTOS PUBLICOS /MOVILIDAD/ MEDIDAS	45.400,00
ENVIO POR CORREO	106.700,00
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS PERITO	
HONORARIOS SECUESTRE	
POLIZA JUDICIAL	131.900,00
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL	**784.000,00**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] PDF 056 - liquidacionCostas202201568

SETECIENTOS OCHETA Y CUATRO MIL PESOS ($784.000,oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b0b2e1c5f6902de374a0567abbb2f0e5a368c13e8d15459d1ff645562b70b**
Documento generado en 04/12/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01568-00.

Toda vez que se encuentra registrado el embargo aquí decretado, se **decreta** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1489542.**

Atendiendo la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso [*PDF 060 - SolicitudSecuestro202201568*, y de este proveído) a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**[2] **y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**[3].

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por **Secretaría** líbrese el despacho comisorio correspondiente.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 155, publicado el 5 de diciembre de 2023.
[2] Ley 2030 de 2020.
[3] Sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f67d4076985e232de71c4626453ba7e1035bf61573228f421ff02ccaa7d57**

Documento generado en 30/11/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica